

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, viernes 17 de Julio de 1891.

Número 163.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 19, NORTE.

CALENDARIO

Julio.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Viernes 17.—Santos Alejo, confesor, León IV, papa, san Jacinto, mártir, santas Donata y Segunda, mártires.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Legislativo.

Sesión.

SECRETARIAS DE ESTADO.

Cartera de Beneficencia.

Acuerdo N. 15.—Admite una renuncia, reconoce una cantidad y declara sin efecto el acuerdo N. 8 de 30 de Mayo anterior.

Cartera de Hacienda y Comercio.

Acuerdo N. 64.—Exime del pago de derechos de Aduana y muellaje una imagen para la iglesia de Puntarenas.

Cartera de Marina.

Exposición y proyecto de ley. Contrato.

Documentos varios.

GOBERNACION.

Registro de la Propiedad.

Poder Judicial.

Minutas.

Administración Judicial.

dictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

SESIÓN 28, ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional á las seis y media de la tarde del día diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno, con asistencia de los Representantes Iglesias, Sáenz, Hernández, Montealegre, Tinoco, Jiménez, Cardona, Aragón, García, Sancho, Rodríguez, Fernández, Méndez, Barquero, González, Dávila, Flores, Santos (A.) Santos (S.), Montero, Alvarado, Aguilar B. y Vargas M.

Artículo 1º.—Se leyó y puso á discusión el acta anterior.

El Diputado Aragón refutó como ilegal el acta que se ha leído, por no haber tenido la Cámara el número de diez y ocho Diputados al

tiempo de recibir el juramento al Representante suplente don Juan de Dios Céspedes; por incompetencia de la misma para variar la hora de la sesión, siendo así que esta función corresponde á la Cámara según el Reglamento Interior; por haber llamado al suplente sin haberse declarado vacante el puesto respectivo; y por no haber hecho uso del recurso que la Constitución y el Reglamento Interior establecen para los casos en que hubiese deficiencia de quórum; y en mérito de la violación de la prescripciones constitucionales referente á los puntos que ha indicado y que leyó en el acta de su discurso, pide la nulidad del acta en referencia.

Apoyó el Diputado Sáenz la solicitud del señor Aragón, y dió las razones que tiene para demostrar la inconstitucionalidad de los actos de la Cámara verificados en la sesión de que se trata. Concluyó protestando contra la legalidad del acta que se discute y pidiendo que se consigne en el acta de la sesión de este día la protesta escrita que presentará oportunamente.

Combatió el Diputado Aguilar B. las conclusiones del señor Aragón, y expuso las razones que tiene, para demostrar que los actos de la sesión de ayer, apuntados por el señor Aragón, fundándose en el texto mismo de las disposiciones constitucionales y reglamentarias citadas por su adversario.

Hizo uso de la palabra el Diputado Aragón en contestación y refutación de los respectivos argumentos de su predecesor.

En este estado, el señor Presidente consideró de su deber referir lo que pasó el día de ayer, explicando los motivos que dieron lugar á variar la hora de la sesión y la causa que le impidió dar contestación oportuna á la eskuella que el señor Aragón le dirigió con el objeto de que le excusara para asistir á dicha sesión.

Combatió por su parte el Diputado Vargas las ideas que sobre nulidad del acta sustenta el señor Aragón, haciendo presente de la Cámara que por el momento sólo se trata de la aprobación del acta y que en este caso, con arreglo al artículo 32 del Reglamento interior, la discusión del acta debe contraerse á su forma ó redacción y á examinar si contiene todo ó sólo aquello de que se ocupó el Congreso en la sesión á que se refiere: que como el señor Aragón no concurrió á la sesión anterior á que esta acta se refiere no puede en realidad impugnarlas de inexactitud, por falta de antecedentes: que el señor Diputado Aragón no tiene atribución legal para reclamar la nulidad del acta porque el capítulo 5º del Reglamento citado no le da ese derecho, sino que lo que procede es aprobar el acta y firmarla: y después puede, si quiere, pedir la revisión de las declaratorias, resoluciones ó acuerdos de la Cámara como lo permite el inciso 2º del artículo 14 con el otro del 44 del mismo Reglamento; y que en consecuencia la Cámara se servirá manifestar si aprueba ó no el acta que se acaba de leer; y en dos debates sucesivos se contestaron y refutaron mutuamente sus opiniones.

El Diputado Montero adujo varios argumentos en refutación de las ideas del señor Aragón.

Se declaró suficientemente discutida el acta de que se ha hecho referencia, y por doce votos contra once se acordó aprobarla y firmarla.

Artículo 2º.—Se dió lectura á una exposición y proyecto de ley presentados por los Diputados Montero, Rodríguez, Aguilar B., Fernández, Dávila, Trejos, Santos (A.), Alvarado, Méndez, Flores, Tinoco y González, con el objeto de que mientras comienzan las funciones de la Universidad, se dé á la Escuela de Derecho la dirección y administración independiente por medio del Colegio de Abogados que ejercerá sus facultades con arreglo á su Ley Orgánica y determinará el plan y presupuesto de gastos de la misma Escuela.

Leída y puesta á discusión la proposición relacionada, fué admitida.

En razón de la urgencia que este proyecto entraña por carecer de la Escuela á que él se refiere, el Diputado Montero hizo moción para que se le dispense el trámite de pasarlo á estudio de la Comisión respectiva.

Se puso á discusión la moción precedente y

apoyada por el Diputado Aguilar B., fué aprobada.

Admitido en consecuencia el proyecto de ley mencionado, se señaló para su primer debate la sesión del lunes próximo.

Artículo 3º.—El Diputado Aragón, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 14 del Reglamento interior, pidió revisión del acta anterior para proponer modificaciones que juzga indispensables á la resolución que recayó sobre el proyecto de ley referente al Banco de Costa Rica.

Se puso á discusión la revisión solicitada.

Objetó el Diputado Montero como extemporánea la revisión referida, en razón de que la resolución dictada en sesión de ayer, fué acordada en virtud de revisión y de que el Reglamento Interior prohíbe pedirla más de una vez sobre el mismo asunto.

Contestó el Diputado Aragón: que en asunto tan trascendental como el decreto sobre Banco, no quiere que se incurra en defectos que puedan calificarse como inconstitucionales y por este motivo ha pedido la revisión.

Interpeló el señor Presidente al autor de la moción para que diga si es del acta en su totalidad, ó de un artículo especial de la misma, de lo que pide revisión.

El interpelado contestó: que ésta se refiere en concreto al acuerdo que recayó sobre el proyecto de ley referente á la derogatoria de la ley que estableció privilegio en favor del Banco de Costa Rica.

Apoyó en seguida el Diputado Rodríguez la opinión del señor Montero.

Se declaró suficientemente debatida la moción del señor Aragón, y por mayoría de votos fué denegada la revisión.

Art. 4º.—Se puso en tercera discusión el proyecto de ley iniciado por la Comisión de Gracia, á fin de que se done á la señora Nicágor Guillén la suma de mil pesos, por haber suministrado efectos al ejército costarricense en la campaña de 1857.

Por ser impropia la palabra "donación" de que se usa en el proyecto, el Diputado Iglesias indicó de nuevo la conveniencia de que se cambie esta palabra por la de "compensación" ó "remuneración."

Aceptó el Diputado Barquero, como miembro de la Comisión autora del proyecto, la modificación indicada por el señor Iglesias.

Se dió por discutido en tercer debate el proyecto en referencia, y fué aprobado en general.

Discutido en detal el artículo único que el mismo contiene, fué también aprobado con la modificación indicada por el señor Iglesias.

Se suspendió la sesión.

Trascurrido corto tiempo, se abrió ésta de nuevo con asistencia de los mismos Diputados, excepto la del señor Hernández.

Art. 5º.—Se prosiguió la discusión del dictamen vertido sobre la elección hecha en don Víctor Guardia para ejercer el cargo de Representante suplente por la provincia de Guanacaste.

Para ilustrar el juicio de la Cámara, la Secretaría leyó el dictamen de la minoría de la Comisión respectiva y la de algunos de los comprobantes anexos.

Manifestó el señor Presidente, que si se quiere la lectura de todos los documentos, habría que suspenderla para proseguirla en la sesión siguiente.

Contestó el Representante Santos: que los motivos de nulidad de esta elección constan en el acta de elección, y por el mismo hecho no se necesita la lectura de esos comprobantes.

Replicó el señor Presidente: que ese fué el primer documento que se leyó y no hay necesidad de repetir su lectura.

En ese caso, contestó el Diputado Santos, es procedente que se continúe la discusión.

En vista de lo expuesto, el señor Presidente anunció que continuaba la discusión del dictamen.

En seguida el Diputado Santos (don Aníbal), como testigo ocular de los hechos que precedieron y acompañaron al acto electoral de que se trata, expuso los que ocurrieron al tiempo de verificarse, y los argumentos que tiene para apoyar el dictamen de la mayoría. Pidió al mismo tiempo lectura del artículo 41 de la Ley Electoral, y la Secretaría lo le-

yó, lo mismo que los artículos 42 y 107 de la misma.

Continuó exponiendo sus argumentos y terminó pidiendo se ratifique por la Cámara la nulidad de esa acta.

El Diputado Aragón expuso por su parte los argumentos que tiene para apoyar el parecer de la mayoría de la Comisión y los argumentos expuestos por su predecesor.

En el mismo sentido hicieron después uso de la palabra los Representantes Santos é Iglesias, y el primero pidió la votación nominal.

Previamente se preguntó á la Cámara si acordaba ó no la votación de que se trata, en la forma solicitada, y resolvió deferir á esta petición.

Por su parte el Diputado Montero apoyó con varios argumentos el dictamen de la mayoría.

Acto continuo se declaró suficientemente discutido el dictamen de la mayoría, y lo aprobaron los Diputados Iglesias, Sáenz, Fernández, Montealegre, Tinoco, Cardona, Aragón, García, Sancho, Rodríguez, Hernández, Méndez, Barquero, González, Dávila, Flores, Santos (A.), Santos (S.), Montero, Alvarado, Aguilar B. y Vargas M., y lo aprobó el Diputado Jiménez, quedando, en consecuencia, aprobado el referido dictamen.

Art. 6º.—La Comisión de Fomento presentó el dictamen que ha vertido sobre el contrato celebrado entre el señor Secretario de Estado en el despacho del mismo ramo y don Antonio Maceo y Grajales, para la colonización y cultivo de terrenos baldíos en el cantón de Nicoya.

El señor Presidente manifestó, que ese contrato es conocido de la Cámara, pero en razón de no haber sido publicado el dictamen, aplazó su discusión para la sesión del lunes siguiente, á fin de que pueda ser publicado en los próximos días siguientes.

Art. 7º.—Se dió lectura á una exposición por la que el Representante don Salvador Santos propone se asigne la cantidad de veinticinco mil pesos para construcción de las obras que se necesitan, al efecto de proveer de agua potable la ciudad de Liberia.

Leído igualmente el proyecto de ley que la acompaña, se pusieron en discusión y fueron admitidos. En tal concepto, se mandaron pasar á estudio de la Comisión de Fomento.

Art. 8º.—Acompañado del oficio respectivo se recibió del señor Secretario de Estado en el despacho de Guerra, una solicitud presentada por don Leónidas Alfaro, con el objeto de que se le condone la cantidad de trescientos setenta y un pesos noventa y un centavos, que adeuda al Tesoro por valor de un terreno baldío rematado en su favor.

Concluida la lectura, se mandó pasar á estudio de la Comisión de Gracia.

Art. 9º.—Se puso en segundo debate el proyecto de ley iniciado por la Comisión de Relaciones Exteriores, á fin de que se apruebe el Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación, celebrado entre los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Costa Rica y el Ecuador, se dió por discutido y se señaló para su tercer debate la sesión siguiente.

Art. 10.—El Representante Vargas presentó una exposición y proyecto de ley por el que propone se dicten varias disposiciones encaminadas al cultivo y explotación de terrenos baldíos y fomento consiguiente de la riqueza nacional.

Leídos los documentos relacionados, se pusieron en discusión y fueron admitidos. En tal concepto se mandaron pasar á estudio de la Comisión de Fomento.

Siendo las diez y media de la noche del mismo día, se cerró la sesión.

FRANCISCO M. IGLESIAS.

J. Vargas M.—Félix A. Montero.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, GRACIA JUSTICIA, CULTO Y BENEFICENCIA.

Cartera de Beneficencia.

Nº 16.

Palacio Nacional.

San José, 15 de Julio de 1891.

El Presidente de la República,

Vista la renuncia presentada por el señor Doctor don José María Jiménez de la medicatura de los enfermos pobres de la provincia de Cartago, por haber calmado la epidemia;

Vista la cuenta que ha presentado por la cantidad de trescientos pesos, valor de dos visitas profesionales hechas á la villa de la Unión y una á la del Paraíso, por comisión especial del Gobierno,

ACUERDA:

1º Admítase la renuncia hecha por el señor Doctor Jiménez del cargo expresado, y dónese las gracias por los oportunos é importantes servicios prestados durante la epidemia que acaba de pasar:

2º Reconócese en favor del señor Doctor Jiménez la cantidad de trescientos pesos, valor de las tres visitas profesionales arriba expresadas, que se pagarán de eventuales de esta Cartera; y

3º Declárase sin efecto, de hoy en adelante, el Acuerdo Nº 8, de fecha 30 de Mayo anterior, de esta misma Cartera.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

Por el Ministro,

El Subsecretario.

FAUSTINO VÍQUEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA, COMERCIO E INSTRUCCION PUBLICA.

Cartera de Hacienda y Comercio.

Nº 71.

Palacio Nacional.

San José, 14 de Julio de 1891.

Fundado en la ley número 19 de 27 de Junio de 1887,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Exonerar al presbítero don Rafael Ramírez, Cura de la Parroquia de Puntarenas, del pago de derechos de Aduana y muellaje correspondientes á una imagen del Carme que llegará hoy á la Aduana de dicho puerto, en una caja marcada J. R. nº 5, por vapor "City of Panamá."

Rubricado por el señor Presidente.

VALVERDE.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Cartera de Marina.

Congreso Constitucional.

A. sur s cuenta de los actos del Poder E-

jecutivo en el Departamento de Marina en la Memoria correspondiente al año económico transcurrido y de las medidas que era necesario adoptar, expuse las ventajas que derivaría la Nación con la derogatoria del decreto nº III de 13 de Enero de 1885, y me referí á las gestiones que la Secretaría de mi cargo hacía para retirar á las compañías de vapores que tenían contratos celebrados con el Gobierno, la rebaja en ellos consignada de un cinco por ciento de los derechos de Aduana sobre las mercaderías que en sus vapores se importaran al país por el puerto de Limón.

Estas gestiones han llegado á un resultado satisfactorio, renunciando las compañías de vapores al cinco por ciento expresado, según aparece en el contrato que esta Secretaría celebró el 11 del corriente mes y del cual tengo el honor de enviaros copia para vuestro mejor conocimiento.

Al iniciar estas reformas fué la mente del Gobierno dedicar el aumento que ellas traían á las rentas nacionales, á la mejora de las condiciones de salubridad y del servicio de los puertos de Limón y Puntarenas; así os lo manifesté en la memoria respectiva.

El creciente desarrollo de nuestro comercio interior y exterior exigen imperiosamente que se dicten providencias encaminadas á perfeccionar las vías de comunicación y á mejorar el estado actual de los puertos de la República; y piensa el Gobierno que se daría el lleno debido á estas necesidades, sin imponer nuevos gravámenes, dedicando á ellos el 5 0/0 renunciado por las compañías de vapores, tanto más cuanto que fundado en las razones manifestadas á ese Alto Cuerpo en su oportunidad os propuso la derogatoria del impuesto de capitación creado exclusivamente para atender á la conservación de los caminos públicos, disponiendo que mientras este impuesto se sustitua con otro más equitativo, se auxiliase anualmente del Tesoro Nacional á los diversos municipios con una suma igual á la obtenida de la contribución en el año próximo pasado.

La renuncia al rebajo del 5 0/0 estipulada en el contrato celebrado por esta Secretaría con las Compañías de vapores el 11 del corriente mes, no será efectiva antes del 1º de Octubre próximo, á fin de que pueda ser comunicada con la debida anticipación á los embarcadores. Por las razones expuestas y en cumplimiento de especiales instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de proponer á ese Alto Cuerpo el adjunto proyecto de ley.

C. C.

RAFAEL IGLESIAS.

Palacio Nacional.—San José, 14 de Julio de 1891.

EL CONGRESO &º

Considerando: que se un contrato celebrado el día 11 del corriente entre el Secretario de Estado en el Despacho de Marina y los representantes de las compañías de vapores que tocan en el puerto de Limón, han renunciado éstas, á contar del 1º de Octubre próximo, á la rebaja consignada en sus contratos de un 5 0/0 en los derechos de Aduana sobre las mercaderías que se importen al país en sus vapores; y que con la terminación del ferrocarril al Atlántico han cesado los motivos que originaron la emisión del decreto nº III de 13 de Enero de 1885;

Que tanto las condiciones higiénicas y el buen servicio de los puertos de Limón y Puntarenas como la conservación y mejora de los caminos públicos demandan imperiosamente erogaciones que se hace necesario determinar;

De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º.—Derógase el Decreto nº III de 13 de Enero de 1885, que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder una rebaja de 5 0/0 de los derechos de Aduana sobre las mercaderías que se importen ó exporten en los vapores que arriben al puerto de Limón en virtud de contratos celebrados por las respectivas compañías con el Gobierno.

Artículo 2º.—A contar del 1º de Octubre próximo el 5 0/0 de la renta de la Aduana de Limón, que antes se cedía en beneficio del comercio del país, en virtud del decreto citado antes, se dedicará, á juicio del Poder Ejecutivo, á las medidas que reclaman el estado sanitario y el buen servicio de los puertos de Limón y Puntarenas, y á la conservación y mejora de los caminos públicos de la Nación, distribuido, para este último objeto, entre los diversos cantones de la República, en proporción á su desarrollo y necesidades.

Artículo 3º.—Queda facultado el Poder Ejecutivo para celebrar contratos con las diversas Compañías cuyos vapores arriben periódicamente á los puertos de la República y se obliguen á traer y llevar gratis la correspondencia, pudiendo concederles en compen-

sación á estos servicios, la exención en todo ó en parte de los derechos de puerto establecidos.

Dado etc.

Nº 51.

Palacio Nacional.

San José, 14 de Julio de 1891.

Señores Secretarios del Congreso Constitucional:

Tengo el honor de enviar á UU. la exposición y proyecto de ley adjuntos, para que se sirvan dar cuenta al Congreso Constitucional.

Soy de UU. muy atento servidor,

R. IGLESIAS.

RAFAEL IGLESIAS, Secretario de Estado en el despacho de Marina, competentemente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por otra Walter J. Ford, como apoderado generalísimo de Minor Cooper Keith, C. F. Willis, Guillermo Steinvorth, Adrián Collado y Ernesto Röhrmoser, todos como representantes, respectivamente, de las compañías de vapores "Foxhall," "Trasatlántica Española," "Atlas," "Hamburguesa-Americana," "Trasatlántica Francesa" y "Mala Real Británica," hemos convenido en lo siguiente:

I

Eliminar de los contratos celebrados entre el Gobierno y las compañías expresadas, la concesión en ellos consignada en virtud del decreto nº III de 13 de Enero de 1885 relativo á la rebaja de un cinco por ciento de los derechos de Aduana sobre las mercaderías que se importen al país en sus vapores, por el puerto de Limón.

II.

En compensación de lo estipulado en la cláusula anterior, el Gobierno de Costa Rica renuncia al derecho que los contratos expresados le conceden para hacer uso de determinado número de pasajes gratis en los vapores de las referidas compañías, y se obliga á no hacer en favor de otras compañías de vapores de las mismas procedencias, concesiones iguales á las que quedan subsistentes en los contratos celebrados por el tiempo de duración de los mismos. Esta obligación no es extensiva para las nuevas compañías cuyos vapores toquen una vez al mes, por lo menos, en el Puerto de Limón ó establezcan nuevas comunicaciones con otros puertos extranjeros, quedando en libertad el Gobierno de favorecer á las primeras con las mismas concesiones de que hoy gozan las ya establecidas y á las segundas con todas aquellas que á bien tenga señalar.

III.

La abolición del cinco por ciento á que se refiere la cláusula I de este contrato se hará efectiva desde el primero de Octubre próximo, á fin de que las diversas compañías puedan notificarlo con la debida anticipación á sus embarcadores.

IV.

Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones consignadas en los contratos existentes celebrados entre el Gobierno de Costa Rica y las compañías de vapores á que el presente se refiere, y que no se opongan á las modificaciones expresadas.

En fe de lo estipulado, firmamos el presente en el Palacio Nacional, á los once días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

R. IGLESIAS.

Walter J. Ford. C. F. Willis.

Guillermo Steinvorth. A. Collado.

Ernesto Röhrmoser.

Casa Presidencial.—San José, á los on-

ce días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Apruébase en todas sus partes el presente contrato.

Rubricado por el señor Presidente.

IGLESIAS.

DOCUMENTOS VARIOS.

Gobernación.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Alajuela, á cargo de don Mariano Fonseca; su despacho llega al 11 del corriente.

	Folio.	Asiento.
Pedro Matarrita Gutiérrez y companero.....	50	1,670
Remigio González Salazar.....		1,683
Santiago Suárez Rojas.....		1,130
"Trejos, Skelly y Kaempfer".....		1,699
José María Bermúdez Rojas.....		1,718
Alfonso Venegas Carballo.....		1,719
Blas Quirós Mejía y companero.....		1,722
José Vargas Chaves y compñº.....		1,726
Juan Rafael Calvo Morera.....		1,728
Francisco Umaña Rodríguez.....		1,741
"Trejos, Skelly y Kaempfer".....		1,742
Juan Arguedas y Zárate.....		1,748
Manuel Cipriano Madriz Mora.....		1,769
Reinaldo Antonio Jurado Delgado.....		1,777
Remigio Bonilla Cordero.....		1,779
Luisa Arroyo Elizondo.....		1,781
Blas Quirós Mejía y companero.....		1,818
Inés Paniagua González.....		1,820
Ramón Aguilar López.....		1,881
Antonio Quirós Barquero.....		1,912
María Mora.....		1,921

Registro General de la Propiedad. San José, 15 de Julio de 1891.

F. co Sánchez.

PODER JUDICIAL.

Nº 42 Bis.

Corte d. Casación San José, á las tres de la tarde del día veintinueve de mayo d mil ochocientos noventa y uno.

RESULTANDO:

1º—Que el señor Licenciado Isidro Martín Calderón se apersonó en estos autos, como apoderado especial de la casa J. Romagosa y Compañía, para cobrar las costas causadas en el presente recurso; y acompañó el respectivo poder.

2º—Que en el mismo escrito en que se apersonó, presentó la tasación de costas, que hace ascender á la suma de mil ciento cuarenta pesos cincuenta centavo computados hasta allí, de once pesos cincuenta centavos de papel sellado, matriz y copia del poder, un peso de timbres para el mismo poder y un peso de dos pliegos de papel, uno, el gastado en la presentación y otro calculado para la terminación del asunto; y de mil ciento veinticinco pesos, como honorario de abogado y procurador sobre noventa mil pesos.

3º—Que oído el Registrador de la Propiedad, dijo que la Sala de Casación era incompetente para conocer del incidente de costas, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Tribunales;—que no habiendo sido condenado en costas por la Sala Primera de Apelaciones, las únicas que podría deber serían las del recurso de casación; que ni éstas debía porque según el artículo 1094 del Código de Procedimientos civiles, las diligencias no deben devolverse pendiente la liquidación de costas de lo cual es lógico deducir que sólo cuando éstas se renuncian pueden enviarse dichas diligencias al Registro, que es lo que ha sucedido en este caso; que el señor Martín no tenía personalidad, ya porque el poder no hablaba más que de costas judiciales y él reclamaba además de las procesales, las personales, ya porque el cartulario había omitido cumplir lo que ordena el artículo 72 de la Ley de Notariado, y que el señor Martín confundía las costas personales con las procesales, únicas á que fué condenado por la Sala de Casación.

4º—Que el señor Juan Brenes Avendaño, socio de la casa J. Romagosa y compañía se presentó diciendo que aunque no creía ineffecto el poder dado al señor Martín para evitar dificultades daba por hecho lo practicado por el señor Martín; y usando las razones dadas por el señor Registrador.

5°—Que habiendo ordenado la Sala á su Secretario que tasara las costas procesales del recurso, este presentó la tasación que se ve á fojas dieziseis vuelto á dieznueve frente.

CONSIDERANDO:

1°—Que esta Sala es competente para conocer del incidente de costas, pues siendo accesorio del recurso y dicitando el artículo 1094 del Código de Procedimientos que en cierto caso pueda remitirse el documento para su inscripción aun antes de liquidarse las costas, cosa que implica que la liquidación debe hacerse siempre, se desprende naturalmente que la Sala de Casación tiene jurisdicción en el incidente de costas.

2°—Que el artículo 50 de la Ley Orgánica de Tribunales, citado por el Registrador no dice una palabra aplicable al caso.

3°—Que la renuncia á que alude el Registrador no existe, puesto que las renunciaciones no se presumen.

4°—Que la frase: "se condena al recurrente en las costas del recurso" usada en la sentencia, no significa que la condenación abraza aun las costas personales, por las siguientes razones: primera porque la tradición legislativa y uso de los tribunales, no han extendido el significado de la palabra *costas* hasta incluir las personales; segunda porque toda cláusula antigua se interpreta siempre en favor del deudor; y tercera porque para que una persona sea condenada en costas personales es necesario que haya habido temeridad; en este caso, ni la ha habido ni ha sido declarada, sin que se pudiera alegar que la condenación procedía por haber habido dos sentencias conformes contra el Registrador, pues para aplicar el artículo 1074 *ibidem* es preciso que se trate de litigante y sin hacer violencia á los textos y fin de las disposiciones del título del Código de Procedimiento, sobre costas, no es posible que se tenga por verdadero litigante á un funcionario como el Registrador, y por litigio unas diligencias que tienen más bien un carácter administrativo que contencioso.

5°—Que todas las costas procesales de este recurso son á cargo del Registrador, pues no debe ser responsable sino de las estrictamente necesarias, por lo cual no debe pagar los gastos del poder innecesario por una parte, pues así como había gestionado personalmente la cosa antes de la presentación de la tasación de costas y después pudo haberlo hecho siempre; y sin valor, por otra parte, por haberse extendido con inobservancia del artículo 72 de la Ley de Notariado; como tampoco debe pagar los dos pliegos del último escrito del señor Juan Brenes, ya porque ese fué causado por no haberse presentado en forma el señor Marín, ya porque tal escrito a parte de la rectificación que contiene constituye un trámite no ordenado por la ley, y por lo mismo superfluo.

6°—Que en consecuencia, el Registrador no debe satisfacer más costas que el valor de seis pliegos de papel sellado de cincuenta centavos cada uno gastados por la parte contraria;

POR TANTO, de acuerdo con los artículos 1072—1073 y 1077 del Código de Procedimientos, aplicable por analogía, y el 1094 y 1094 *ibidem* y 51 de la Ley Orgánica de Tribunales, se declara competente esta Sala para conocer de este incidente de costas, y responsable el Registrador en la suma de tres pesos que son las justas costas procesales á cuyo reembolso tiene derecho la contraria. Extiéndase la certificación de que habla el artículo 1093 *ibidem*.

Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cleto González Viquez.—Cipriano Soto, Secretario.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO,
Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

MARCELO BRENES, *Juez segundo civil en primera instancia de esta provincia.*

A quienes interese hace saber: que á este despacho se ha presentado el señor Félix Lobo Ramírez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Juan de esta ciudad, pidiendo información posesoria de la finca que se describe así: Terreno cultivado de café constante como de mil cuarenta y cinco metros cuadrados, con una casa de adobes, madera cuadrada y teja de barro, comprensiva de sala, cuarto y cocina; la sala de tres metros de largo por cuatro de ancho; el cuarto es de igual ancho por metro y medio de largo y la cocina de dos metros de largo por igual ancho, todo poco más ó menos, ubicada en el mismo terreno; el cual está situado en el expresado barrio de San Juan,

distrito del cantón primero de esta provincia y linda: al Norte, calle real en medio con casa y solar de Filomena Jiménez; al Sur, calle de entrada en medio, cafetal de don Juan Quirós; al Este, calle de entrada en medio, potrero de Rafael Mora; y al Oeste, cafetal de Jesús Segura. Esta finca no tiene ningún gravamen ni carga real y la adquirió el solicitante señor Lobo Ramírez por herencia de su señor padre Manuel Lobo y la ha poseído el solicitante, quieto, pacíficamente y á título de propietario por más de veinticinco años y vale próximamente trescientos pesos. Se previene á todos los que pudieren tener derechos que oponer á la información solicitada, se presenten en este despacho á deducirlos dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación de este edicto.

Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José. 13 de Julio de 1891.

MARCELO BRENES,
Florentino Monje,
Srio.

3 v. 2

ISIDRO VALVERDE, *Alcalde único del cantón de Aserrí.*

Para los fines del artículo 566, Código de Procedimientos Civiles, convoca á una junta general á todos los interesados en la mortuoria de Victoria Gamboa Chacón, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este domicilio, cuya junta tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del día veintidós del corriente mes.

Alcaldía única de Aserrí. 10 de Julio de 1891.

ISIDRO VALVERDE,
Antonio Castro F.,
Srio.

3 v. 3.

A las doce del miércoles cinco del entrante Agosto, se rematarán en el mejor postor y en la puerta de entrada de esta Alcaldía, las fincas siguientes: un terreno sin cultivo, situado en San Juan de Dios de esta villa, constante como de cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas y setenta y siete decímetros cuadrados, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de José Jiménez; Sur, ídem de Juan Valverde; Este, calle en medio, ídem de Andrés Cerdas y José María Aguilar; Oeste, ídem de Juan Valverde, quebrada en medio, situado en San Juan de Dios de esta villa, distrito primero, cantón tercero de esta provincia de San José; valorada en ochocientos pesos: un terreno de potrero, situado en San Juan de Dios de esta villa, contante como de dos hectáreas, nueve áreas, setenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Juan Díaz, hoy de Juana Díaz; Sur, quebrada del Cerro y calle en medio, propiedad de Hermenegildo Mora; Este, ídem de Rafael Valverde, Dolores Mora, Pío Sánchez y Damián Mora, quebrada en medio; Oeste, hacienda de don Teodosio Castro; valorada en mil pesos: un terreno de potrero, situado en San Miguel de esta villa, constante de dos hectáreas, cuarenta y ocho áreas, setenta y una centiáreas y treinta y seis decímetros cuadrados, lindante: Norte, con propiedad de Marcelino Padilla, hoy de Apolonio Segura, Rafael Céspedes y de Marcelino Padilla; Sur, con ídem de Pedro Badilla y Bruno Padilla; Este, con ídem de Paula Padilla y Santiago Fallas; al Oeste, con ídem de Bruno Padilla; valorada en cuatrocientos pesos. Estas fincas pertenecen á la sucesión de la finada Meriá Alfaro y Badilla, y se venden á pedimento de partes para el pago de deudas y costas.

Alcaldía única. Desamparados, 2 de Julio de 1891.

A. LÓPEZ,
Manuel Cuervo, Nicolás Gamboa,
Srios.

3 v. 2.

ALBERTO BRENES CÓRDOBA, *Juez primero Civil en primera instancia de la provincia de San José.*

Hace saber: que á su despacho se ha presentado el señor José Lobo Lizano, mayor de edad, soltero, artesano y de este vecindario, en carácter de albacea de su finada madre Ramona Lizano Soto, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y también de este vecindario, solicitando información de posesión de la finca que se describe: casa de habitación con el terreno en que está ubicada, constante la casa como de ocho metros de largo por cuatro de ancho, compuesta de sala y cocina, montada en pared de adobes, madera labrada, techada con teja de barro, y el solar consta como de dos áreas, cinco centiáreas y cuarenta y siete decímetros cuadrados, situado dentro del distrito primero de este cantón. Cuartel del Carmen; y colindante: Norte, calle en medio, casa y solar de don Rafael Chacón; Sur, casa y solar de la sucesión de Simón Rodríguez; Este, con el Parque de Morzán, calle en medio; y Oeste, con propiedad de la misma sucesión de Simón Rodríguez. La adquirió la cau-

sante por compra á don Pedro Hidalgo, no tiene gravámenes y vale tres mil pesos.

En consecuencia cito y emplazo á todos los que tengan derechos que deducir en la expresada finca, para que se presenten á legalizarlos en el término de treinta días que se les señala al efecto, bajo la pena de ley si no lo verifican.

Juzgado 1° Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—14 de Julio de 1891.

ALBERTO BRENES.

Juan J. Meléndez,
Srio.

3 v. 1.

ALBERTO BRENES CÓRDOBA, *Juez primero Civil en primera instancia de la provincia de San José.*

Hace saber que ante su autoridad se ha presentado la señora Josefa Jiménez y Saborio, mayor de cincuenta años, soltera, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Juan de esta ciudad, solicitando información de posesión de las fincas que se describen así: 1°—Casa como de siete metros de frente y cinco de fondo, con el terreno en que está ubicada, sembrado de café, constante como de veintiséis áreas y tiene por linderos: al Norte, terreno de José Blanco; al Sur, calle en medio, terreno y casa de Esteban Soto; al Este, terreno de Enrique Jiménez; y al Oeste, calle en medio, casa y solar de Rafael Soto.—Adquirida por compra á Micaela Saborio y vale setecientos pesos. 2°—Terreno sembrado de café, constante como de setenta áreas y lindante: al Norte, terreno de Tranquilina Arce; al Sur, calle en medio, terreno de José Blanco; al Este, terreno de Enrique Jiménez; y al Oeste, terreno de Ramón Guillén.—Vale esta finca mil quinientos pesos y la adquirió la postulante por compra al señor Francisco Saborio.—Están situadas en el barrio de San Juan mencionado, que es distrito octavo del primer cantón de esta provincia y no tienen gravámenes.—En consecuencia, cito y emplazo á todos los que tengan derechos que deducir en las expresadas fincas, para que en el término de treinta días, señalado al efecto, se presenten á hacerlos valer; bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 1° Civil en 1ª Instancia de la provincia de San José. 14 de Julio de 1891.

ALBERTO BRENES.

Juan J. Meléndez,
Srio.

3—1

ALBERTO BRENES CÓRDOBA, *Juez primero Civil en primera instancia de esta provincia.*

A quienes interese, hace saber: que á su despacho se ha presentado la señora Práxedes Aguilar y Gallardo, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Juan de esta ciudad, solicitando información posesoria de una finca, sita en el barrio de su domicilio, distrito octavo, cantón primero de esta provincia, la cual se describe así: "Casa de habitación con el solar en que está ubicada, constante la casa de cinco metros de largo, por tres de ancho, y el solar, de diez y ocho áreas, sembrado de café, lindante: al Norte, calle en medio, terreno de Lorenzo López; al Sur y Oeste, ídem de la propiedad de la petente; y al Este, ídem de Agustina Quiros.—Habida dicha finca por herencia que á la solicitante correspondía de su señora madre María de los Ángeles Gallardo: no tiene gravámenes y vale trescientos cincuenta pesos.—En consecuencia, se previene á todas las personas que tuvieren derechos que deducir respecto á la finca descrita, se presenten en este despacho á legalizarlos en el término de treinta días que la ley señala.

Juzgado 1° civil en 1ª Instancia de la provincia de San José. 24 de Abril de 1891.

ALBERTO BRENES.

Juan J. Meléndez,
Srio.

3—1

Provincia de Heredia.

A las doce del día tres del entrante Agosto se rematarán en el mejor postor en la puerta de esta Alcaldía los bienes siguientes: primero; la quinta parte de un derecho equivalente á la suma de ciento veintitrés pesos cuarenta y tres y dos sextos centavos proporcional á la suma de setecientos trece pesos cuarenta centavos en que fué valorado un derecho equivalente á la suma de setecientos treinta y tres pesos treinta y cuatro centavos, proporcional á la cantidad de ochocientos cincuenta pesos en que fué valorado para su adjudicación en la mortuoria de Celidonia Salazar Villalobos, un terreno dedicado á labores agrícolas, situado en el paraje llamado "Tures" de este cantón. Inscrito el

derecho al cual corresponde la parte que se vende, en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos cincuenta, folio doscientos setenta y nueve, finca número nueve mil ochocientos noventa y cuatro, asiento cuarto y valorada dicha parte en noventa pesos.

Segunda: La quinta parte de un derecho equivalente á cuarenta y tres pesos, diez y seis y cuatro sextos de centavos, proporcional á la suma de doscientos cincuenta y nueve pesos en que fué valorado un derecho equivalente á la cantidad de doscientos setenta y cinco pesos proporcional á la suma de quinientos cincuenta pesos en que fué valorado para su adjudicación en la mortuoria de Celidonia Salazar Villalobos, una casa y solar situados en la tercera manzana al Norte de la plaza principal de esta villa. Inscrito el derecho al cual corresponde la parte que se vende en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos cuarenta y uno, folio quinientos cuarenta y nueve, finca número quince mil setenta, asiento dos y valorada dicha parte en diez y ocho pesos.

Tercera: La quinta parte de un derecho de ciento diez y seis pesos sesenta y seis centavos proporcional á la suma de ochocientos cincuenta pesos en que fué valorado para su adjudicación en la mortuoria de Celidonia Salazar Villalobos, un terreno dedicado á labores agrícolas, situado en el punto llamado "Tures" de este cantón. Inscrito el derecho al cual corresponde la parte que se vende, en el Registro de la Propiedad, tomo ciento cincuenta y siete, folio sesenta y tres, finca nueve mil ochocientos noventa y cuatro "Oriental", inscripción número dos, valorada dicha parte en noventa pesos.

Cuarta: La quinta parte de un derecho equivalente á la cantidad de doce pesos treinta y seis centavos, proporcional á la suma de trescientos cincuenta pesos en que fué valorado para su adjudicación en la mortuoria de Celidonia Salazar Villalobos, un terreno dedicado á labores agrícolas situado en el paraje llamado "Tures" de este cantón. Inscrito el derecho al cual corresponde la parte que se vende, en el Registro de la Propiedad, tomo ciento cincuenta y siete, folio sesenta y siete, finca número nueve mil ochocientos noventa y seis, "Oriental", inscripción número dos, valorada dicha parte en tres pesos.

Estos bienes pertenecen á la sucesión de Domingo Marín Arce y se venden sin gravamen á solicitud de las partes interesadas para el pago de costas y distribución de su producto. Acuda el que quiera á hacer propuestas que se admitirán siendo arregladas. Alcaldía única del cantón de Santo Domingo, á las tres de la tarde del día catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

I. ARCE CHACÓN,
Andrés Brenes V.,
Srio.

3 v. 1.

TRANQUILINO ULLOA PANTAGUA, *Alcalde segundo del cantón central de Heredia.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo al reo ausente Custodio Hernández Ferreto, contra quien he dictado auto motivado de prisión que dice así: Alcaldía segunda Heredia, á las dos de la tarde del día cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno. Con presencia de la anterior instrucción y de conformidad con los artículos 730 y 840 Parte tercera del Código General y 56 de la ley de 28 de Julio de 1869, declárase haber lugar á formación de causa en terminación verbal, contra Custodio Hernández Ferreto por el simple delito de detención arbitraria en perjuicio de Francisco Bogantes Moreira; redúzcasele á prisión en las cárceles públicas de esta ciudad y prevégasele nombre defensor; dese cuenta de este auto al señor Juez del Crimen de esta provincia y copia certificada al alcalde de la cárcel, para lo de su cargo.—Tranquilino Ulloa—Ramón Meza—J. Arturo Ramírez.

En consecuencia prevengo al citado reo se presente en las cárceles de esta ciudad dentro del término perentorio de nueve días, bajo el apercibimiento de declararlo rebelde y contumaz á la ley si no lo verifica. Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de capturar al precitado reo y presentármelo; y las personas particulares, indicar el lugar donde se oculta.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia.—11 de Julio de 1891.

TRANQUILINO ULLOA.

J. Arturo Ramirez, Juan Bonilla A.

ALBINO VILLALOBOS BARQUERO, *Juez civil en primera instancia de la provincia de Heredia.*

A quienes interese hace saber: que ante este Juzgado se ha presentado el señor Ramón Ramírez Matamoros, mayor de cuarenta años, casado, agricultor y vecino del centro de esta ciudad, solicitando información supletoria de posesión de la finca que se describe así: casa de habitación como de nueve metros ciento noventa y seis milímetros de frente, por veinticuatro metros doscientos

